

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintiuno

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por las demandadas *Eulises Ramos Transportes de Colombia Empresa Unipersonal ERTRAC E.U.* e *Inversiones para el Transporte Colombiano Invertrascol S.A* contra el auto del 28 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

I. Aduce el apoderado de las mencionadas sociedades, que detrás de las facturas de venta N.º 7965 y N.º 8038, existe un contrato de venta incumplido el cual nunca se llevó a escrito, en el cual la empresa demandante, se obligó para con la Unión Temporal Terminal Tunja Bicentenario, a ejecutar el contrato que tenía por objeto: *“vender de manera financiada, bajo la modalidad de licenciamiento de uso a perpetuidad, la licencia de uso de los siguientes módulos del software informa web: venta de tasa de uso, guarda equipajes, nómina, información exógena, activos fijos, gastos generales, puntopos para baños, tesorería y cartera y operaciones y turnos; para la nueva terminal regional de transportes terrestre de pasajeros de la ciudad de Tunja”*.

Que la empresa demandante de manera sistemática incumplió con sus obligaciones respecto de la relación comercial mencionada y que la Unión Temporal Terminal Tunja Bicentenario, ante el alto riesgo que implicaba continuar vinculada a la empresa demandante, decidió dar por terminada la relación comercial y, por ello de manera respetuosa e inmediata, le solicitó retirar del servidor de propiedad de la Unión Temporal, la licencia de uso de los módulos del software informa web, o lo que se encontrara allí instalado.

Refirió también, que en la búsqueda de una solución amigable y de común acuerdo, la Unión temporal Terminal Tunja Bicentenario, estuvo dispuesta a recibir en el estado en que se encontraban los elementos tales como computadores, monitores, servidor físico, impresora Epson, torniquetes y puertas acceso discapacitados, en contraprestación por capital transferido a las cuentas de RSN, dicha oferta fue rechazada y, por tal motivo, la Unión Temporal requirió a RSN computación para realizar el reintegro total e inmediato del dinero entregado como anticipo.

Que entre la empresa RSN y la Unión Temporal, surgió una relación sustancial con carácter vinculante a la que suele llamarse *negocio subyacente*. Sin embargo, el demandante incumplió sus obligaciones, esto es, no realizó efectivamente la entrega del software contratado y, en tal virtud, no nació para él, el derecho de emitir las facturas de venta Nº 7965 y Nº 8038.

Por lo anterior, indica que los dineros reclamados en las facturas que sirven de base para la expedición del mandamiento de pago, solo podrían ser exigibles en el momento en que RSN Computación y la Unión Temporal Terminal Tunja Bicentenario, suscriban la respectiva acta de entrega del software contratado, lo cual hasta ahora no ha ocurrido. Además, el demandante no aportó a la demanda la constancia de recibido del software contratado por parte de la Unión Temporal, documento que

debió haber sido exigido de manera indispensable, antes de librar el mandamiento de pago, pues esta constancia de recibido del bien contratado es la única prueba de que el demandante sí cumplió y, por ende, no nació para él, el derecho a recibir un pago.

Finalmente, refiere que ninguna de las facturas allegadas como base de la ejecución, en su cuerpo mismo o en documento anexo, cuenta con la constancia de recibido del software contratado y, por tal razón, no es posible otorgarles el alcance de un título valor, en la medida en que no satisfacen la exigencia del inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio, toda vez que, si bien las facturas de venta N° 7965 y N° 8038 ostentan un sello de recibido, no contienen en su texto una aceptación expresa, corresponde simple y llanamente al recibido de la factura por parte de la recepcionista de la Unión Temporal y del jefe de la oficina financiera, sin que de allí se derive de manera expresa la voluntad de aceptar la obligación, pues la empresa RSN incumplió con las obligaciones del contrato para el suministro y puesta en funcionamiento del software.

Concluye que los documentos presentados para el cobro por la parte demandante, no cumplen las condiciones legales para ser tenidos como facturas cambiarias y, por ende, no son idóneos para soportar la ejecución objeto del presente recurso. Razón por la que solicita se revoque el mandamiento de pago y, en su lugar, se disponga negar el mismo por falta de título ejecutivo.

II. Descorre el traslado el apoderado de la parte actora, y manifiesta que los poderes otorgados por las ejecutadas Invertranscol S.A. y Ertrac E.U. al abogado Diego Ernesto Martínez Acosta carecen de los requerimientos incorporados en los artículos 74 del Código General del Proceso y 5° del Decreto 806 de 2020 y, de otro, que el supuesto incumplimiento del contrato subyacente es un asunto sustancial, más no formal relacionada con los títulos ejecutivos.

Que el asunto del supuesto incumplimiento contractual de la demandante es un tema de fondo que no puede debatirse por la vía de la reposición a mandamiento de pago, el cual debe limitarse a formalidades del título ejecutivo y que la firma de los demandados en la factura es constancia de la aceptación del título y de la recepción de los bienes y servicios suministrados, pues, en el caso concreto, las facturas cuentan con la firma de funcionarios de la Unión Temporal demandada.

A este respecto, señala que la factura N° 7965 fue recibida el 21 de enero de 2020, mientras que la factura N° 8038 fue recibida el 27 de febrero de 2020 y que según se declaró en el mismo recurso de reposición objeto de decisión, las personas que firmaron las facturas corresponden a la “recepcionista de la Unión Temporal” y el “jefe de la oficina financiera”. Por tanto, en los términos del artículo 773 del Código de Comercio y del artículo 4° del Decreto 3327 de 2009, esas firmas dan fe de la aceptación de la factura y de la recepción de los bienes y servicios suministrados por la ejecutante.

CONSIDERACIONES

I. El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

II. El núm. 3° del art. 442 del C.G.P., establece que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, al tiempo que el art. 430 *ibidem*, dispone que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán discutirse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

III. Ahora bien, prevé el numeral 2° del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que la factura deberá contener *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*

Además, el inciso 2° del artículo 2 *ibidem* establece *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico”*.

En el caso concreto, se observa que los títulos allegados como base de la ejecución cuentan con recibo de la demandada, fecha y firma de la persona encargada; Por lo demás, téngase en cuenta que el inciso 3° del artículo 773 del C. Cio., prevé que *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción”*.

En este sentido, se tiene que no se acreditó por parte del deudor, el rechazo de las facturas dentro del término de ley y por el contrario obra en el plenario el recibo de las facturas allegadas como base de la ejecución.

De otro lado, se advierte que los argumentos presentados por las demandadas, respecto del incumplimiento contractual previo a la emisión de las facturas antes mencionadas, necesariamente están dirigidos a la demostración de eventos de carácter contractual, que constituyen eventos que para su valoración deben estar precedidas no solo de sustentación legal sino también de una previa confrontación probatoria, que solo se logra después de la solicitud, decreto y practica pertinentes de las pruebas dirigidas a tal propósito y por ello pretender la revocatoria del mandamiento ejecutivo por la vía de la reposición resulta fuera de contexto legal.

Por lo anterior, sin más consideraciones se dispone mantener el mandamiento de pago proferido y por ende ordenar que por secretaria se

contabilice el término con que cuentan las ejecutadas *Eulises Ramos Transportes de Colombia Empresa Unipersonal ERTRAC E.U. e Inversiones para el Transporte Colombiano Invertracol S.A* para proponer excepciones.

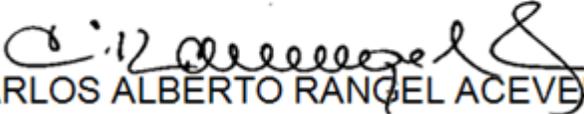
Finalmente, téngase en cuenta que el poder conferido al apoderado Diego Ernesto Martínez Acosta, se tuvo por revocado mediante auto del 24 de marzo de 2021 y, en tal virtud, no se hace necesario realizar pronunciamiento sobre la falta de los requisitos enunciados por la parte demandante al descorrer el traslado del recurso aquí decidido.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

1. Mantener incólume el auto de fecha 28 de septiembre de 2020, por las razones expuestas.

2. Por secretaria contabilícese el termino con que cuenta el demandado para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez
(3)

L10R

f11001-4003-002-2020-00329-00